



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicación:	73001-3333-006-2025-00238-00
Acción:	TUTELA
Demandante:	ANATILDE VELASQUEZ DE SALAS Y OTROS
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGÍA, DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. en liquidación
Asunto:	ADMITE TUTELA-NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I. ANTECEDENTES

Anatilde Velásquez de Sala, Jesús María Torres, Alma Esperanza Quintana, Amparo Ferreira Caviedes, Dositeo Ortiz Yara, Gustavo Cárdenas Lozano, Juan José Moreno, Víctor Hugo Masmela y José Daniel Díaz solicitan que se les amparen los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la dignidad humana y el mínimo vital que consideran vulnerados por la **Presidencia de la República, los Ministerios de Minas y Energía, del Trabajo y la Seguridad Social, de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Electrificadora del Tolima S.A. en liquidación**, debido a que no les han sido pagas las mesadas pensionales en calidad de extrabajadores de la electrificadora demandada.

II. CONSIDERACIONES

i. De la admisión

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹, norma que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el reparto de la acción de tutela se sujetará a lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

En ese orden, dado que las accionadas son entidades del orden nacional, este juzgado es competente para conocer de esta acción en su contra.

Igualmente, el Despacho advierte que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá el presente mecanismo de tutela.

ii. De la medida provisional

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², el fin de la medida provisional es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que constatada la vulneración se torne más gravosa; de manera que, las medidas son establecidas como un medio excepcional para garantizar el derecho a la *tutela judicial efectiva*, pues justamente aseguran transitoriamente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso, puesto que lo perseguido no es otra que la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que están en riesgo de vulneración o que se están afectando a causa de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

Los accionantes solicitan como medida provisional que: *“mientras se surte y aprueba la inclusión de la medida de normalización del pasivo pensional solicitada en la pretensión principal, que el Ministerio de Minas y Energía pague de manera inmediata y a no más tardar dentro de las 48 horas siguientes al fallo, las mesadas adeudadas, no solo a quienes suscribimos la presente demanda, sino también con efectos inter comunes, a todos los pensionados de la Electrificadora del Tolima S.A, que están a su cargo en virtud de sentencias judiciales en firme, junto con las correspondientes a primas de mitad de año; y además continúe pagando las mesadas que se causen en adelante hasta la aprobación y puesta en marcha de la normalización del pasivo pensional de la entidad”*.

Así las cosas, es necesario traer a colación los presupuestos considerados por la Corte Constitucional³ para la procedencia de las medidas provisionales en este mecanismo:

- a) *Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).*
- b) *Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...)*
- c) *Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*
- d) *Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*
- e) *Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”*

² Auto 259/13

³ Corte Constitucional, Autos 251 y 250 de 26 de mayo de 2021.

- f) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- g) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora)*
- h) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

En esos términos, debe recordarse que las medidas provisionales están dirigidas a:

- i. *Proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio.*
- ii. *Salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración.*
- iii. *Evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante⁴.*

Así las cosas, el juzgado concluye que en el presente asunto no es procedente acceder a la solicitud de medida provisional toda vez que no está acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata, impostergable y urgente del juez constitucional y haga prescindible la valoración de los informes y pruebas de las accionadas, y, en todo caso, en esta etapa incipiente aún no hay certeza sobre la procedibilidad de este mecanismo o la viabilidad fáctica y jurídica de la solicitud de amparo, o sea que no podría accederse a la medida provisional porque no es posible concluir de inmediato sobre la apariencia de buen derecho en el asunto particular.

Por consiguiente, se denegará la medida provisional deprecada, recordándose que la presente acción tiene carácter preferente y por esto el término máximo para la emisión de una decisión de fondo en primera instancia es de 10 días, de manera que la misma será resuelta dentro de dicho término, una vez se le corra traslado a la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, esto en armonía con la normatividad y la jurisprudencia constitucional aplicable, a efectos de garantizar el debido proceso.

En el marco de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por los accionantes, por las razones de la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la tutela presentada por **Anatilde Velásquez de Sala, Jesús María Torres, Alma Esperanza Quintana, Amparo Ferreira Caviedes, Dositeo Ortiz Yara, Gustavo Cárdenas Lozano, Juan José Moreno, Víctor Hugo Masmela y José Daniel Díaz** en contra de **Presidencia de la República, Ministerios de Minas y Energía, del Trabajo y la Seguridad Social, de Hacienda**

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2018.

y Crédito Público, Superintendencia de Servicios Públicos, Electrificadora del Tolima S.A. en liquidación.

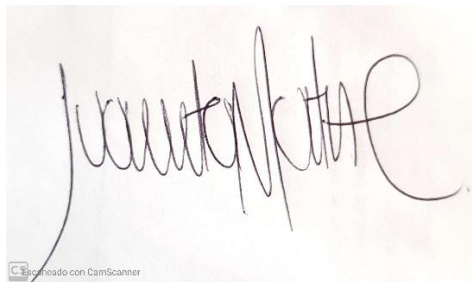
TERCERO: CONCEDER un plazo de dos (2) días a las partes accionadas, para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
Notificar.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a los accionantes.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI AZURE <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

De igual manera, el expediente podrá ser consultado en el aplicativo Web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'. There is a small watermark in the bottom left corner that says 'Escaneado con CamScanner'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez